



Guadalajara

11:05h Sin

04 ABR 2022 anexos

ady

RECIBIDO

Secretaría General

**Ciudadanas y ciudadanos integrantes
del Honorable Ayuntamiento de Guadalajara.
Presente**

La que suscribe Regidora María Candelaria Ochoa Ávalos, actuando con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; 41 fracción II, 50 fracción I de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 33, 86, 87 fracción I, 92 93, 96 y demás relativos aplicables del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, me permito poner a consideración de ese Honorable Órgano Colegiado, la presente **Iniciativa de Ordenamiento que reforma y adiciona los artículos 9, fracciones III, V, XXVI, XXIX y XXX, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y X, y 67 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara**, de conformidad con lo siguiente:

Fundamento legal:

- I. En el ámbito nacional, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su artículo 1, garantiza la protección de los Derechos Humanos reconocidos en esa Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, asimismo, prohíbe toda discriminación basada en el género, reconociendo la igualdad jurídica entre hombres y mujeres, derechos que deberán ser asegurados por el Estado.
- II. La **Constitución Política del Estado de Jalisco** prevé que es el Ayuntamiento quien tendrá facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que expida el Congreso del Estado, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones.

- III. La Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal de Jalisco** en su artículo 41 fracción II, establece la facultad de los y las regidoras para presentar iniciativas de ordenamientos municipales.
- IV. El Código de Gobierno Municipal de Guadalajara** en su artículo 90, señala que las iniciativas constituyen los instrumentos documentales mediante los cuales se presentan al ayuntamiento las propuestas de ordenamiento, decreto o acuerdo, para su consideración y resolución.
- V. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer**, prevé que los Estados Parte reconocen que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, para ello acordaron adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso, y seguir una política dirigida a eliminar la discriminación contra las mujeres, para tal efecto deben comprometerse a velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.
- VI. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, señala la obligación de la Federación, las entidades federativas y los municipios, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación. El artículo 2º de la citada ley, establece puntualmente que la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal **y los municipios**, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y deberán tomar las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

VII. La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Jalisco tiene por objeto establecer las bases del para la atención, prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales a fin de garantizar el derecho fundamental de las mujeres a acceder a una vida libre de violencia, favoreciendo su pleno desarrollo y bienestar subjetivo conforme a los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.

VIII. El Reglamento de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Municipio de Guadalajara, establece los principios, criterios, objetivos y las directrices de acción que, desde la perspectiva de género se utilicen para diseñar una política pública integral y coordinada en el Municipio de Guadalajara para reconocer, proteger, promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

IX. La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) es el primer tratado internacional especializado de carácter obligatorio que reconoce los derechos humanos de todos los niños, niñas y adolescentes del mundo; es un marco jurídico inédito de protección integral a favor de las personas menores de 18 años de edad, que obliga a los Estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de todas las personas menores de 18 años de edad, independientemente de su lugar de nacimiento, sexo, religión, etnia, clase social, condición familiar, entre otros.

México ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 21 de septiembre de 1990, por lo que quedó obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

- X. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (2014)** tiene por objeto reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de sus derechos humanos conforme a lo establecido en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.
- XI. La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco (2015)** establece los elementos básicos de operación para, entre otros conceptos, regular la actuación de las autoridades en el respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes así como establecer las bases, lineamientos, principios rectores y criterios que orientarán el diseño, la implementación y evaluación de la política estatal en materia de respeto, protección, promoción y ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el Estado de Jalisco.
- XII. El Reglamento del Sistema Municipal de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Municipio de Guadalajara (2016)** tiene por objeto regular las atribuciones del Sistema Municipal de Protección, a efecto de respetar, promover, proteger y garantizar los derechos de niñas, niños y adolescentes del Municipio de Guadalajara y en el ámbito de su competencia, debe procurar un enfoque transversal en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas en materia de derechos de las niñas, niños y adolescentes para priorizar su cumplimiento.
- XIII. La Ley General de Desarrollo Social** define a los grupos sociales en situación de vulnerabilidad como aquéllos núcleos de población y personas que por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o

discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar; y tiene por objeto esencial el de garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso de toda la población al desarrollo social.

XIV. La Ley de Desarrollo Social para el Estado de Jalisco define que el desarrollo social es el proceso mediante el cual se amplían las capacidades de las personas para elegir y desarrollar libremente sus proyectos de vida; permitiendo a cada persona extender sus potencialidades en el marco de igualdad de oportunidades sociales para todos. Las personas son concebidas como actores del desarrollo, dado que el ejercicio de su libertad implica la participación activa en la mejora de su calidad de vida en lo individual y de su grupo social, en un pleno ejercicio de su voluntad; y por ende establece las bases y principios generales para la planeación, instrumentación, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas en materia de desarrollo social.

Exposición de Motivos:

Velar por el bien común es una obligación de autoridades de todos los órdenes de gobierno; en el ámbito municipal, Guadalajara se ha ocupado de fortalecer el ámbito normativo local así como crear unidades administrativas, con la finalidad de brindar un servicio adecuado a la ciudadanía.

La facultad imperativa y de sanción también resulta necesaria para custodiar el bienestar social; la imposición de sanciones administrativas a quienes vulneran dicho bien común es necesario

La Federación, las entidades federativas y los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas al diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de toda persona, y especialmente de niñas, niños y adolescentes, de mujeres y grupos vulnerables, para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Sin embargo, al revisar con visión actual el contenido del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, se aprecian conceptos y sanciones que resultan necesarios actualizar, conforme a los parámetros y argumentos sociales que se citan a continuación.

Antes de entrar en materia, es necesario recordar que, por definición, la **violencia** consiste en el uso de la fuerza para conseguir un fin, especialmente para dominar a alguien o conseguir algo; es el uso intencional de la fuerza o abuso de poder para imponer algo.

La violencia es producto cultural, donde se moldea al individuo desde el aprendizaje y desde los hábitos, por lo tanto, para revertirla o solucionarla es necesario un cambio cultural y educativo.

Este cambio, desde el ámbito de gobierno municipal, se puede llevar a cabo, con acciones en términos de regulación y normatividad contenido en las políticas sociales, económicas y de la salud por ejemplo, con una educación que aplique en programas de prevención que garanticen el respeto y la igualdad, entre otros, y también en sanciones efectivas, que lleven a evitar, a inhibir y/o a desincentivar en la conducta cotidiana, cualquier intento o materialización de actos agresores hacia otras personas

Debemos reconocer que la violencia contra las mujeres, niñas, niños y personas de grupos vulnerables, no solo se da en el ámbito familiar, sino que las situaciones de violencia que viven acontecen en lugares públicos como son los espacios educativos, los lugares de trabajo, o simplemente en la calle.

La violencia conlleva altos costos sociales, familiares y personales, ya que limita o anula la integridad y la autoestima de quienes la viven y padecen. Las lesiones físicas y otras secuelas causan un alto costo económico por atención médica, días dejados de trabajar, discapacidades, disminución del rendimiento intelectual y físico y aparición o agravamiento de enfermedades físicas o mentales. Se manifiesta como el símbolo más brutal de la desigualdad existente en nuestra sociedad

Por ello debemos actuar firmemente para erradicar este fenómeno que se presenta en todos los estratos sociales, de nuestra sociedad.

Primero. En el artículo 9 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, que dispone lo siguiente:

SECCIÓN PRIMERA

De las infracciones a las Libertades, al Orden y la Paz Pública

Artículo 9.- Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes

	Valor diario de la UMA's	Arresto
<i>III. Molestar o causar daños en las personas, de manera individual o en grupo. Serán sancionables las prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro;</i>	10 a 20	12 a 24 horas
<i>V. Causar escándalos que molesten a las personas, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesiones la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos;</i>	20 a 30	24 a 36 horas

XXVI. Tratar de manera violenta: a).- A los niños, niñas y adolescentes; b).- A las personas adultas mayores; c).- A personas con discapacidad e indígenas; y d).- A las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia	20 a 60	24 a 36 horas
XXIX. Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación en los términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y	10 a 100	24 a 36 horas
XXX. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia.	30 a 60	24 a 36 horas

Y en el artículo 14 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara señala:

Artículo 14. Son infracciones a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados;	10 a 30	12 a 24 horas
II. o Exhibir públicamente material pornográfico intervenir en actos de su comercialización o difusión;	15 a 20	12 a 24 horas
III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de	30 a 40	18 a 36 horas

	<i>espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;</i>		
IV.	<i>Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso puede calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;</i>	30 a 40	18 a 36 horas
V.	<i>Asediar impertinentemente a cualquier persona;</i>	30 a 60	18 a 36 horas
VI.	<i>Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;</i>	10 a 20	18 a 36 horas
VII.	<i>Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;</i>	10 a 20	12 a 24 horas
VIII.	<i>Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;</i>	10 a 20	18 a 36 horas
IX.	<i>Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y</i>	15 a 25	12 a 24 horas
X.	<i>Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.</i>	20 a 30	18 a 36 horas

De la lectura que se brinde a la anterior transcripción resalta la **disparidad en las sanciones económicas** respecto de los rubros enunciados, **cuando el común denominador de ellas es la sanción a las violencias.**

Lo anterior debe ser corregido, atendiendo a que la violencia que subyace en la estructura cultural e institucional trasciende, desconoce e ignora la dignidad de la persona, situación que genera desesperanza para quien la vive y da pauta para incurrir en dichas acciones ofensivas o reprobables

Además se advierte que las sanciones económicas son mínimas en comparación con otras conductas sancionables, por ejemplo la prevista en el mismo artículo 9, fracción II que cito:

Artículo 9. Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes

	Valor diario de la UMA's	Arresto
<p>II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.</p> <p><i>Cuando la infracción que se comete en casa habitación o propiedad privada corresponde a la generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en el reglamento de la materia, las o los elementos de la policía de manera oficiosa o por queja ciudadana presentada por cualquier medio, deben acudir al domicilio y entregar apercibimiento por escrito, que de no cesar el ruido en un plazo de treinta minutos se procederá a su arresto administrativo;</i></p>	30 a 500	24 a 36 horas

Lo anterior sirve para poner en evidencia que la más alta de las sanciones previstas por actos que generan violencias a las personas es de **60 UMA's**, y solo una por actos de discriminación prevé la sanción más elevada a razón de **100 UMA's**, las cuales son mínimas si las comparamos con la prevista por generar ruido, que asciende a **500 UMA's**.

Es importante resaltar dos temas importantes que contempla el transcrito artículo 14 del Reglamento de Justicia Cívica Municipal: la prevista en la **fracción VI** que estipula sanción a quien induzca u obligue a que una persona **ejerza la mendicidad** y aquella prevista en la **fracción VII** que sanciona el **permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos**.

Atenta al fundamento jurídico relatado en líneas precedentes de esta iniciativa, es claro que el marco legal mexicano es claro al establecer que todas las personas, y en especial aquéllas que por sus circunstancias caen en una condición de vulnerabilidad, deben ser protegidos de una manera preferente para que se protejan sus derechos como ciudadan@s, en un marco de justicia, igualdad y respeto.

Derivado de lo anterior, y en relación al primero de los puntos enunciados, es indudable que nadie puede ser objeto de explotación de ninguna especie, entre ellos la económica. Por ello, se sanciona en diversos ámbitos a aquél que induce a otro a la mendicidad, lo que sin duda es una forma de maltrato y conlleva intrínsecamente un acto de violencia del sujeto inductor a la víctima en esta deleznable conducta.

Así pues, considero insuficiente que la sanción administrativa prevista en el municipio de Guadalajara, a quien induzca u obligue a que una persona a **ejercer la mendicidad**, tenga como tope máximo el de **20 UMA's**, cuando se trata de una **explotación humana injustificada que se sucede de manera constante y pone en estado de vulnerabilidad permanente a quien la padece**, frente a la prevista por generación de ruido que como mencioné asciende a **500 UMA's**, siendo necesario al efecto valorar y por ende sancionar con más fuerza administrativa, la generación de las violencias en nuestro municipio.

Misma situación incomprensible es la sanción prevista en la **fracción VII** que sanciona **permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos** y que marca como tope máximo el de **20 UMA's**, considerando que la acción que se propone combatir tiene por objeto el evitar que l@s menores se encuentren expuestos a situaciones de riesgo y vulneración, en el escenario de una denigrante manifestación social.

En Guadalajara, actuando de manera acorde a la normatividad federal y local citada en el capítulo de fundamento jurídico, se ha mostrado la voluntad política de sancionar dichas conductas, en vista de las recientes reformas y adiciones al Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara del año de 2021, **sin embargo es necesario revisar y aumentar dichas sanciones.**

Si bien, no hay tabulador que especifique el costo de violar la dignidad de una persona, ni existe dinero que sea suficiente para castigar a quien comete las faltas antes relatadas, también lo es que incrementar las sanciones económicas puede significar un freno a la intención de ejecutar tales acciones que tristemente suceden en nuestra comunidad.

Por ello es momento de analizar e incrementar las sanciones económicas antes citadas, para aportar un elemento más destinado a terminar con el ciclo de violencia y dotar a las víctimas de garantías legales y sociales para hacer efectiva su voluntad de cambiar la situación, de forma tal que se acaben los actos de violencia ejercidos contra cualquier miembro de la sociedad y en especial con los citados grupos de personas, como se propone a continuación:

Dice:		Cambio propuesto:			
<i>Artículo 9. Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:</i>					
<i>III. Molestar o causar daños en las personas, de manera individual o en grupo. Serán sancionables las prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro;</i>	10 a 20	12 a 24 horas	III. (Texto sin cambio)	100 a 200	24 a 36 horas
<i>V. Causar escándalos que molesten a las personas, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal</i>	20 a 30	24 a 36 horas	V. ...	100 a 200	24 a 36 horas

que lesiones la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos;					
XXVI. Tratar de manera violenta:			XXVI.		
a).- A los niños, niñas y adolescentes;			a). ...		
b).- A las personas adultas mayores;			b).- ...		
c).- A personas con discapacidad e indígenas; y	20 a 60	24 a 36 horas	c).- ...	100 a 200	24 a 36 horas
d).- A las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia.			d).- ...		
XXIX. Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación en los términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y	10 a 100	24 a 36 horas	XXIX. ...	100 a 200	24 a 36 horas
XXX. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, o	30 a 60	24 a 36 horas	XXX. ...	100 a 200	24 a 36 horas

aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia.				
--	--	--	--	--

Dice:	Cambio propuesto:
Artículo 14. Son infracciones a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:	

	Valor diario de la UMA	Arresto		Valor diario de la UMA	Arresto
I. Agredir a otra persona verbalmente, en lugares públicos o privados;	10 a 30	12 a 24 horas	I. (Texto sin cambio)	50 a 100	12 a 24 horas
II. Exhibir públicamente material pornográfico intervenir en actos de su comercialización o difusión;	15 a 20	12 a 24 horas	II. ...	50 a 100	12 a 24 horas
III. Sostener relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares	30 a 40	18 a 36 horas	III ...	50 a 100	12 a 24 horas

particulares con vista al público;					
IV. Demandar en forma ostensible o fehaciente, servicios de carácter sexual en la vía pública. En ningún caso puede calificarse esta falta basándose la autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;	30 a 40	18 a 36 horas	IV ...	100 a 200	24 a 36 horas
V. Asediar impertinentemente a cualquier persona;	30 a 60	18 a 36 horas	V ...	100 a 200	24 a 36 horas
VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la mendicidad;	10 a 20	18 a 36 horas	VI ...	300 a 500	24 a 36 horas
VII. Permitir el acceso de menores de edad a centros de diversión destinados para adultos;	10 a 20	12 a 24 horas	VII ...	100 a 200	24 a 36 horas
VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;	10 a 20	18 a 36 horas	VIII ...	10 a 20	18 a 36 horas
IX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y	15 a 25	12 a 24 horas	IX. ...	15 a 25	12 a 24 horas
X. Repartir cualquier tipo de propaganda que contenga elementos pornográficos o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.	20 a 30	18 a 36 horas	X. ...	100 a 200	24 a 36 horas

--	--	--	--	--	--

Es oportuno mencionar que si bien en el gobierno municipal debemos atender las condiciones económicas del o los agresores, también es necesario considerar el impacto negativo que genera en nuestra sociedad, la presencia – y tolerancia – de los actos de violencia.

Segundo. En lo relativo a la **violencia de género**, se debe mencionar que nuestro país, ha ratificado diversos instrumentos internacionales, tendientes a cumplir con esta irrestricta obligación de garantizar la protección de los derechos humanos de quienes habitamos esta nación

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, fue adoptada en Belem do Pará, Brasil en 1994 y ratificada por México en 1998, insta a los Estados para luchar contra la violencia que se ejerce contra el sexo femenino. En este documento internacional se expresa que esta violencia constituye una violación a los derechos humanos y a las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades

Por otro lado, la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), en su documento denominado "Declaración y Plataforma de Acción de Beijing", señala que se debe poner especial preocupación a la violencia contra el sexo femenino, ya que dicha violencia se traduce en obstáculos para el adelanto de las mujeres. La historia nos demuestra que las mujeres y las niñas, han permanecido a lo largo del tiempo, sujetas a roles de inferioridad por medio de los cuales se ejerce algún tipo de violencia en contra de ellas.

Tristemente, la violencia en contra de las mujeres, las niñas y los niños, penosamente aún en el siglo XXI, es verdaderamente un problema de seguridad y salud públicas.

Estamos de acuerdo en que la erradicación de la violencia de género es una dura labor en la que, además de conseguir la sensibilización de la sociedad, es necesaria la intervención multidisciplinaria de distintos operadores sociales, tales como sanitarios, policiales y judiciales; y, en este momento, la prioridad debe ser terminar con el ciclo de violencia y dotar a las víctimas de garantías legales y sociales para hacer efectiva su voluntad de cambiar la situación, de forma tal que se acaben los actos de violencia ejercidos.

Al respecto, el **artículo 67 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara**, dispone lo siguiente:

Artículo 67. *Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante las y los elementos de la policía especializados, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por treinta y seis horas. Siendo aplicable, lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.*

Ante dicha hipótesis normativa, consideramos oportuno adicionar la figura de la sanción económica a aquélla persona o personas generadoras de violencia de género, que sea de 100 a 200 Unidades de Medida de Actualización (UMA's), para quedar como sigue:

Artículo 67. *Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante las y los elementos de la policía especializados, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por treinta y seis horas y se le sancionara con multa por el equivalente al valor diario*

de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización. Siendo aplicable, lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.

Por esa virtud, la presente Iniciativa de Ordenamiento, busca satisfacer las necesidades de la población y avanzar en el reconocimiento y respeto pleno de los derechos humanos por ello esta iniciativa propone aumentar las sanciones administrativas **a quienes perpetran violencias** ya sea en contra de personas en general y específicamente en contra de mujeres y niñas, niños, y personas de grupos vulnerables, con el fin de inhibir y desincentivar en la conducta cotidiana dichas acciones

II. Propuesta de decreto:

a) Objeto: Incrementar las sanciones administrativas por actos violentos ejercidos contra cualquier miembro de la sociedad y en especial a las mujeres y niñas e integrantes de personas en condición de vulnerabilidad.

b) Materia que se pretende regular: Administrativa

c) Repercusiones jurídicas, presupuestales, laborales y sociales

Repercusiones jurídicas y laborales:

El incumplimiento de las obligaciones propuestas, darían lugar a sanciones administrativas previstas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por las leyes aplicables de las entidades federativas, que regulen esta materia su equivalente estatal y hasta sanciones de índole penal.

Repercusiones presupuestales:

Ninguna a cargo del erario municipal

Repercusiones Sociales:

Se reflejarían en beneficio de la sociedad tapatía, al sancionar con más fuerza aquellas conductas de violencia que se susciten en esta ciudad.

III. Propuesta específica del articulado permanente y transitorio

Es por lo anterior que, atendiendo a lo previsto por el artículo 92 del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara, presento **Iniciativa de Ordenamiento que reforma y adiciona los artículos 9, fracciones III, V, XXVI, XXIX y XXX, 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y X, y 67 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara**, de conformidad con la siguiente,

ORDENAMIENTO

Primero. Se reforma el artículo 9, fracciones III, V, XXVI, XXIX y XXX, del **Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara**, para quedar como sigue:

Artículo 9. Se consideran infracciones a las libertades, al orden y paz públicos, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a las personas. Siendo estas sustancias las estipuladas por la Ley General de Salud;	10 a 20	24 a 36 horas
II. Causar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de la ciudadanía.		
Quando la infracción que se comete en casa habitación o propiedad privada corresponde a la generación de ruido que rebase los límites máximos establecidos en el reglamento de la materia, las o los elementos de la policía, de manera oficiosa o por queja ciudadana	30 a 500	24 a 36 horas

presentada por cualquier medio, deben acudir al domicilio y entregar apercibimiento por escrito, que de no cesar el ruido en un plazo de treinta minutos se procederá a su arresto administrativo;

III. Molestar o causar daños en las personas, de manera individual o en grupo. Serán sancionables las prácticas discriminatorias o que fomenten actitudes de sumisión de un género hacia otro; 100 a 200 24 a 36 horas

IV. Utilizar objetos o sustancias de manera que entrañen peligro de causar daño a las personas, excepto aquellos instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio de quien lo porta, o de uso decorativo; 10 a 20 12 a 24 horas

V. Causar escándalos que molesten a las personas, en lugares públicos o privados, incluyendo la violencia verbal que lesione la dignidad de mujeres, niñas, niños y adolescentes, por parte de quien tenga algún parentesco o relación con estos; 100 a 200 24 a 36 horas

VI.a XXV. ...

XXVI. Tratar de manera violenta:

a).- A los niños, niñas y adolescentes; b).- A las personas adultas mayores; c).- A personas con discapacidad e indígenas; y d).- A las mujeres, en cualquiera de los tipos de violencia previstos en la ley de la materia. 100 a 200 24 a 36 horas

XXVII. ...

XVIII. ...

XXIX. Llevar a cabo actos, acciones u omisiones de discriminación en los términos del artículo 9 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; y 100 a 200 24 a 36 horas

100 a 200 24 a 36 horas

XXX. El acoso sexual callejero, que consiste en molestar a otra persona a través de acciones, expresiones o conductas de naturaleza o connotación sexual, que generen una situación intimidatoria, de incomodidad, degradación, humillación, o un ambiente ofensivo en los lugares establecidos en el artículo 6 de este Reglamento, o aquellas análogas contenidas en la normatividad de la materia

Segundo. Se reforma y adiciona el artículo 14, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, y X del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 14. Son infracciones a la convivencia social, sancionándose de acuerdo al tabulador correspondiente, las siguientes:

	Valor diario de la UMA	Arresto
I. <u>Agredir a otra persona verbalmente</u> , en lugares públicos o privados;	50 a 100	12 a 24 horas
II. Exhibir públicamente <u>material pornográfico</u> intervenir en actos de su comercialización o difusión;	50 a 100	12 a 24 horas
III. Sostener relaciones sexuales o actos de <u>exhibicionismo obsceno</u> en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público siempre y cuando la intervención se realice mediante petición ciudadana. Realizar actos de exhibicionismo de índole sexual en la vía pública, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos, o en lugares particulares con vista al público;	50 a 100	12 a 24 horas
IV. <u>Demandar</u> en forma ostensible o fehaciente, <u>servicios de carácter sexual</u> en la vía pública. En ningún caso puede calificarse esta falta basándose la	100 a 200	24 a 36 horas

autoridad en la apariencia, vestimenta o modales de la persona;

V. <u>Asediar</u> impertinentemente a cualquier persona;	100 a 200	24 a 36 horas
VI. Inducir u obligar que una persona ejerza la <u>mendicidad</u> ;	300 a 500	24 a 36 horas
VII. Permitir el acceso de <u>menores de edad a centros de diversión destinados para adultos</u> ;	100 a 200	24 a 36 horas
VIII. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar o amenazar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;	(Texto sin cambio)	(Texto sin cambio)
IX. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y	(Texto sin cambio)	(Texto sin cambio)
X. Repartir cualquier tipo de <u>propaganda que contenga elementos pornográficos</u> o que se dirija a promover conductas sancionadas por los ordenamientos municipales.	100 a 200	24 a 36 horas

Tercero. Se reforma y adiciona el artículo 67 del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Guadalajara, para quedar como sigue:

Artículo 67. Independientemente de las órdenes de protección que dicte la Jueza o el Juez, cuando conozca de hechos que pongan en riesgo o peligro la integridad física o patrimonial de la víctima, se debe proceder, mediante las y los elementos de la policía especializados, al arresto preventivo de la persona generadora de violencia hasta por treinta y seis horas y se le sancionara con multa por el equivalente al valor diario de 100 a 200 Unidades de Medida y Actualización. Siendo aplicable, lo previsto en el Capítulo IV de este Reglamento.

TRANSITORIOS

Primero. Se turne la presente iniciativa de ordenamiento a la **Comisión Edilicia de Gobernación, Reglamentos y Vigilancia**, y como coadyuvante a la Comisión Edilicia de Derechos Humanos e Igualdad de Género.

Segundo. Una vez aprobado en sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guadalajara, sea promulgado y publicado en la Gaceta Municipal para que surta los efectos legales y administrativos correspondientes.

Tercero. Una vez publicada la presente reforma y adición, remítase por oficio un tanto de ella al Congreso del Estado, para los efectos ordenados en la fracción VII del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal.

Atentamente

Guadalajara, Jal., a Marzo de 2022



Regidora María Candelaria Ochoa Ávalos.

